

PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE
AMPARO
O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCION

Este proyecto de ley tiene su iniciativa, en el trabajo de un conjunto de destacados profesores de Derecho Constitucional y Derecho Procesal, coordinados por el Doctor en Derecho Humberto Nogueira Alcalá, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, e integrado por los Decanos y profesores de Derecho Público Fernando Saenger G., de la Universidad de la Santísima de Concepción y Juan Carlos Ferrada de la Universidad Austral; los profesores de Derecho Constitucional o Administrativo, José Luis Cea E., de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad de Chile; Domingo Hernández E., de la Universidad Diego Portales y Universidad de Talca, Salvador Mohor de la Universidad de Chile y Universidad Central; Emilio Pfeffer U., de la Universidad Diego Portales y la Universidad de Talca; Lautaro Ríos A., de la Universidad de Valparaíso; Juan Pablo Beca F., de la Universidad Católica de Temuco; Francisco Zúñiga U., de la Universidad Central; Cristián Suárez C., de la Universidad de Talca; Ricardo Sánchez V., de la Universidad de Talca; Francisco Cumplido C., ex Ministro de Justicia; y los profesores de Derecho Procesal, Dr. Alex Caroca P., y Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Talca, Hernán González G.; Eduardo Meins O.; y Rolando Hurtado G.,

El valioso trabajo académico que los diputados patrocinantes hemos asumido en su totalidad, pretende llenar un vacío jurídico de la mayor relevancia, permitiendo con su aprobación la existencia de un ordenamiento jurídico en materia de protección de los derechos fundamentales más sistemático y claro, con un conjunto de disposiciones comunes, además de las específicas correspondientes a las acciones constitucionales de amparo, protección, indemnización por error judicial y del recurso de reclamación de nacionalidad, armonizándolos con los derechos de los tratados internacionales, ratificados por Chile y vigentes, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Los principios que iluminan y orientan el cuerpo normativo que proponemos son los de asegurar el derecho a la jurisdicción o tutela efectiva de los derechos por los tribunales de justicia; la interpretación de las normas jurídicas de manera de otorgar la mayor y más eficaz protección de los derechos asegurados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes; el carácter público, breve, gratuito e informal de los procedimientos

que regula esta ley; el carácter preferente de la tramitación de estas acciones protectoras de derechos; la actuación de oficio y con celeridad de los tribunales competentes: la improrrogabilidad de los plazos establecidos; y el conocimiento de las apelaciones cuando corresponda, por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema.

Este proyecto de ley sobre acciones y recursos protectores de derechos fundamentales es el siguiente:

Titulo I.

Disposiciones preliminares

Artículo 1º: La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los asegurados por los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes que sean de ejecución directa e inmediata; y, establece los procedimientos para obtener su uniforme interpretación y aplicación.

Artículo 2º: Le corresponde a los tribunales competentes proteger y restablecer la vigencia de los derechos asegurados por la Constitución

Política y los derechos humanos asegurados por el derecho internacional vigente en Chile, cuando han sido amenazados o conculcados, mediante los recursos de Amparo; de Protección; de indemnización por error judicial; de reclamación por pérdida de la nacionalidad; de amparo económico; y el derecho de declaración o rectificación de las personas ofendidas o injustamente aludidas por medios de comunicación social.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre de manera de otorgar la mayor y más eficaz protección a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Chile y los principios generales del derecho.

Artículo 3º: Toda persona tiene acceso a los tribunales de justicia competentes según los procedimientos que esta ley establece, para obtener el respeto de estos derechos, incluidos los colectivos o difusos, y obtener con celeridad la decisión jurisdiccional respectiva.

Artículo 4º: Los procesos constitucionales que reglamenta esta ley, serán públicos, breves, gratuitos e informales, teniendo la autoridad jurisdiccional competente la potestad para restablecer inmediatamente el imperio del derecho y los derechos afectados del justiciable.

Artículo 5º: Para los efectos de estos procesos constitucionales, todo tiempo será hábil y el tribunal competente los tramitará con preferencia frente a cualquier otra gestión o asunto.

Artículo 6º: Una vez requerido el tribunal competente en estas materias, deberá actuar de oficio y con la mayor rapidez, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el desarrollo del procedimiento. El Tribunal competente ordenará que se corrijan por quién corresponda, las deficiencias de presentación y tramitación que aparezcan en estos procesos constitucionales.

Artículo 7º: Los plazos establecidos por esta ley no podrán ser prorrogados por ningún motivo. Todo retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad funcionaria.

Artículo 8º: Los plazos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán desde el día de recibo de la gestión judicial que los motive, y para las partes, desde la notificación de las resoluciones judiciales que las causen. Ninguna de estas actuaciones o resoluciones y los plazos o términos de su ejecución podrán suspenderse o interrumpirse por ningún incidente ni actuación que no este expresamente señalada en la presente ley.

Artículo 9º: Las sentencias que dicte el tribunal competente podrán ser apeladas solo en el efecto devolutivo cuando ellas se interpongan contra las resoluciones que acojan la respectiva acción constitucional.

El tribunal apreciará los antecedentes que se acompañan a la acción y pronunciará su sentencia valorando libremente la prueba producida, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los medios de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La fundamentación deberá hacerse cargo de todos los antecedentes probatorios reunidos y deberá ser expuesta con tal claridad que permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar esa convicción.

Artículo 10º: Las sentencias dictadas por el tribunal competente podrán ser aclaradas, a petición de parte, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.

Las sentencias se notificaran personalmente a las partes y por el estado a los terceros coadyuvantes.

En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, en lo que no fueren contrarios a ella e interpretadas en armonía con la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos incorporados válidamente al derecho chileno.

TITULO II

De la acción constitucional de Amparo o Habeas Corpus.

Artículo 11: Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 12: La acción de Amparo podrá ser interpuesto por el agraviado o por cualquier persona a nombre del afectado, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar en que se haya cometido el acto o la omisión arbitraria o ilegal que afecta el legítimo ejercicio de la persona afectada.

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier tribunal de la jurisdicción criminal, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales a excepción de decretar la libertad, que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.

Artículo 13: Las alegaciones efectuadas en la acción de amparo referidas a infracciones a otras garantías relacionadas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.

Artículo 14: La acción de Amparo se podrá interponer por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaria del tribunal competente.

Artículo 15: El tribunal competente pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de dicha solicitud. Asimismo la autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada y las disposiciones legales en las que se funda

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

Todo ello sin perjuicio de la facultad del tribunal de citar a una audiencia especial al actor y a la autoridad o persona que hubieren ordenado o practicado la privación, perturbación o amenaza de la libertad personal, dentro

de cuarenta y ocho horas. Finalizada esta audiencia, salvo que el tribunal decreta de oficio medidas para mejor resolver, las que se cumplirán de inmediato, quedando ipso facto sin efecto si no se cumplen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el tribunal deberá pronunciar su sentencia.

Artículo 16: El tribunal competente podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesto a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento si fuere necesario..

Podrá el tribunal comisionar a uno de sus integrantes para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a éste, y , en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que la hayan motivado.

Artículo 17: El tribunal competente podrá ordenar en el procedimiento, que respecto al amparado no se ejecute ningún acto mientras se encuentre pendiente la resolución del amparo que pudiera dar como resultado un entorpecimiento o incumplimiento de lo que en definitiva resuelva el tribunal.

Artículo 18: Las resoluciones dictadas por el tribunal serán obedecidas por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que se encontrare el arrestado, detenido o preso y la demora en darles cumplimiento o la negativa para cumplirlas sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis) del Código Penal si no tuvieran tal calidad.

Artículo 19: El funcionario público que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra arrestada, detenida o secuestrada en lugares que no sean los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle.

En virtud del aviso recibido o en noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un magistrado comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada, detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de detención, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Artículo 20: El proceso a que diere lugar la acción de Amparo no puede darse por terminado, ni el recurrente puede desistirse de él mientras no sea ubicado el detenido, secuestrado, desaparecido o agraviado. Todo ello, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el Amparo fuere interpuesto en favor de personas desaparecidas o plagiada. Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada.

Artículo 21: En la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, el tribunal efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia, debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público

para que inicie la persecución penal de él o de los responsables y haga efectiva su responsabilidad civil y administrativa, si la hubiere.

Artículo 22: Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado, condenado o secuestrado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren la acción de amparo, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado

Artículo 23: El proceso a que diere lugar la acción de Amparo no puede darse por terminado, ni el recurrente puede desistirse de él mientras no sea ubicado el detenido, secuestrado, desaparecido o agraviado.

Artículo 24: El tribunal competente deberá emitir su sentencia en el término de veinticuatro horas, desde que el asunto queda en estado de fallo.

Artículo 25: En el caso del que el amparado haya estado ilegalmente o arbitrariamente privado de libertad al momento de la interposición del recurso de amparo y se haya puesto término a tal privación o perturbación durante la tramitación del recurso, se deberá acoger el amparo para los efectos disciplinarios y las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Recurso de Apelación.

Artículo 26: Solo es apelable la sentencia definitiva que pone término al juicio de amparo. El término para apelar será de veinticuatro horas, contadas desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ella en autos. La apelación de la sentencia deberá presentarse por escrito.

Artículo 27: El recurso se interpondrá ante el tribunal que ha pronunciado la sentencia, para ante la Corte Suprema.

Artículo 28: Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema la que, dentro de los dos días hábiles siguientes, señalará la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.*

La sentencia deberá pronunciarse inmediatamente de concluida la vista de la causa, salvo la facultad del tribunal para decretar diligencias para mejor resolver, en el término fijado en el artículo 15. El plazo para dictar sentencia es de veinticuatro horas, desde que el asunto queda en estado de fallo.

Título III

Del recurso y la acción de protección.

Artículo 29: El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso 4°, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativos a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4°, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 30: La acción de protección garantizará además, de acuerdo con la presente ley, a las personas contra las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que la amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de un derecho o garantía asegurado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile o las leyes, ya sea que dicha situación provenga de personas o entidades de derecho público o de personas o entidades de derecho privado, con o sin personalidad jurídica.

Artículo 31: Cualquier persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos, o cualquier persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer el recurso o la acción de protección,

Podrá ser deducido el recurso de protección o la acción de protección, en las mismas condiciones por las asociaciones o agrupaciones que sin revertir el carácter de personas jurídicas, mediante la exhibición de sus estatutos, justifiquen que no contrarían finalidades de bien público.

Del Tribunal Competente.

Artículo 32: Será competente para conocer de estas acciones la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, con el objeto de eliminar las amenazas, perturbaciones o privaciones del legítimo ejercicio de derechos del agraviado y restablecer el imperio del derecho.

Artículo 33: El recurso o la acción de protección se podrá establecer ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el ejercicio de un derecho y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección.

De la formalización del recurso y de la acción de protección.

Artículo 32: El recurso o la acción de Protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio sin formalidad alguna, sin necesidad de autenticación, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaria del tribunal competente.

En dicho recurso o acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente, nacionalidad y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se recurre de protección o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas o tratados en que se apoya la petición o la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición del recurso o acción de protección, el accionante acompañará la prueba documental pertinente, individualizará aquella de la cual no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentre, señalando los otros medios de prueba de que pretende valerse.

Artículo 33: El Ministerio Público tiene legitimación activa para interponer la acción de protección a fin de proteger los intereses que le han sido encomendados.

Artículo 34: Cuando la persona que solicita la protección haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda o esta sea defectuosa, el tribunal competente resolverá iniciando la tramitación de la acción de protección, ordenando al solicitante subsanar las omisiones dentro del término de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación, o subsanando de oficio los defectos si ello fuere posible.

El tribunal podrá aumentar este plazo, cuando lo considere necesario, sin que pueda exceder en ningún caso de 10 días.

Si no se subsanaren los errores o vacíos imprescindibles para sustanciar la acción o recurso de protección dentro del plazo determinado por el tribunal competente, ella deberá ser rechazada de plano.

De la admisibilidad del recurso o acción de protección.

Artículo 35: No se admitirá a tramitación la acción de protección:

a) cuando haya cesado la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria del goce o ejercicio del derecho o garantía constitucional que la hubiesen causado;

b) cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional no sea real, realizable e inminente;

c) cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

d) cuando esté pendiente de decisión jurisdiccional una acción de protección ejercida ante un tribunal competente con los mismos hechos y partes en que se hubiese fundado la acción presentada.

Artículo 36: Cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá estas acciones el tribunal competente, ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos.

De la tramitación del recurso o de la acción de protección.

Artículo 37: El recurso y la acción de protección de sustanciará en forma preferente para lo cual se pospondrá cualquier otro asunto, a excepción de la acción de amparo

Artículo 38: En la acción de protección el tribunal competente deberá mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 39: Se tendrá como parte en el proceso constitucional de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma o del acto que cause el proceso de protección.

A su vez, quién tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso constitucional, podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

Artículo 40: La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal competente, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de protección; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de protección actúe con clara ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.

Artículo 41: La Corte de Apelaciones respectiva podrá dictar todas las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto

de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otro tipo de daños como consecuencia de los hechos realizados, de acuerdo con la evolución de las circunstancias de cada caso.

Artículo 42: En cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal competente tiene la facultad de revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique a criterio del tribunal el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada.

Artículo 43: Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la concreción del acto u omisión arbitraria o ilegal, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de desacato, sin perjuicio de imponerle una multa de entre 10 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 44: Cuando se sometiere a tramitación la acción de protección, el tribunal competente deberá pedir informe a la autoridad, órgano, funcionario, institución privada o personas que se indiquen como autores del agravio, amenaza o perturbación del derecho, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de siete días. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal generará las responsabilidades consiguientes por desacato.

Los antecedentes entregados se considerarán otorgados bajo juramento, por lo cual, toda inexactitud o falsedad hará incurrir a la autoridad, funcionario o persona responsable en las penas correspondientes al delito de perjurio o falso testimonio, de acuerdo con la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Artículo 45: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la protección sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, todo ello sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, para iniciar la acción por el delito de desacato y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.

Artículo 46: La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados podrá hacerse parte del proceso.

Artículo 47: Si en el informe se confirmara la efectividad de los hechos formulados por el requiriente o agraviado, se declarará con lugar la protección, procediendo conforme a derecho.

Si el informe fuere negativo y se planteara controversia sobre los hechos, se podrá fijar una audiencia para la recepción de la prueba, para no más allá de cinco días hábiles, en la cual se podrá oír directamente a las partes y a los terceros coadyuvantes.

Artículo 48: El juez podrá decretar medidas para mejor resolver, cuya práctica no podrá exceder de cinco días.

Artículo 49: El recurrente o agraviado podrá desistirse de la acción de protección solo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciante. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extra procesal de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.

De la sentencia de la acción de protección.

Artículo 50: El tribunal competente deberá emitir la sentencia respecto de la protección solicitada dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la demanda de protección al tribunal competente.

Artículo 51: Cuando se concede la protección por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar el agraviado en el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

En el caso de que la protección fuere acogida en virtud de la denegación de un acto o de una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se tratare de una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata, como asimismo de evitar toda nueva amenaza, perturbación o privación del ejercicio del derecho semejante en el futuro.

Si la protección estableciere que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad tendrá treinta días para cumplir el fallo.

El tribunal competente podrá establecer los demás efectos jurídicos de la sentencia respecto del caso concreto.

Artículo 52: Si se fallare dando lugar a la protección y el acto se hubiere consumado de forma en que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su legítimo derecho, el sujeto pasivo de la obligación o agravante determinado por la sentencia deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, los que serán determinados por el mismo tribunal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Artículo 53: Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agravante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

Si la acción de protección fuere desistida por el recurrente o rechazada por el tribunal, este condenará al demandante de protección al pago de las costas solamente en el caso que se estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

Artículo 54: Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliera el fallo dentro de las cuarenta y ocho horas desde la sentencia firme, el magistrado se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia, solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario afectado, además de solicitar que se abra proceso penal por desacato.

El tribunal enviará copia certificada de su sentencia a la autoridad competente a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de la medida disciplinaria sobre el funcionario público culpable de la vulneración o de la amenaza ilegal o arbitraria contra el derecho cuyo goce y ejercicio esta asegurado constitucionalmente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la imputación por los eventuales delitos cometidos de acuerdo con las acciones y recursos correspondientes.

Artículo 55: la sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de las demás acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.

Del recurso de Apelación.

Artículo 56: La apelación de la sentencia del tribunal de primera instancia se concretará para ante la Corte Suprema de Justicia. El término para apelar es de dos días hábiles.

Artículo 57: Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano del recurso o acción de protección, las que

dispongan medidas de no innovar o de suspensión de efectos del acto impugnado.

Artículo 58: Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, oyendo a las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Título IV: De la jurisdicción internacional De los organismos internacionales competentes

Artículo 61: Agotada la jurisdicción interna, quién se considere lesionado en los derechos asegurados por la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, puede recurrir a los organismos y tribunales internacionales a los que el Estado de Chile ha reconocido expresamente jurisdicción o competencia en tales convenciones; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como a aquellos que en el futuro el Estado de Chile reconozca a través de tratados internacionales que ratifique y se encuentren vigentes en el orden internacional.

Ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos y tribunales internacionales

Artículo 62: La resolución del Organismo o Corte Internacional a cuya jurisdicción obligatoria se encuentra sometido el Estado de Chile, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para ejecución de sentencias de la misma Corte.

Artículo 63: Es obligación de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República, el de cumplir con la remisión a los organismos y tribunales internacionales señalados en el artículo respectivo, las resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en el o los procesos que originaron la petición, así como todos los otros elementos que a juicio del organismo o Corte Internacional requiere para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su jurisdicción y competencia.

En Valparaíso, 9 de Octubre de 2001.